



Tribunal Constitucional
Secretaría General

Resolución de 17 de diciembre de 2020 de la Secretaría General del Tribunal Constitucional, en relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre criterios empleados por el Presidente del Tribunal Constitucional para incluir los asuntos pendientes de sentencia en el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno.

En relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre criterios empleados por el Presidente del Tribunal Constitucional para incluir los asuntos pendientes de sentencia en el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno, esta Secretaría General, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 99.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en el artículo 25.1.c) del Reglamento de Organización y Personal, de 5 de junio de 1990, adopta la presente Resolución, con arreglo a los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES

1. [REDACTED], a través del modelo de solicitud de acceso a la información pública de la página web del Tribunal Constitucional, interesó, en fecha 14 de diciembre de 2020, información sobre los criterios empleados por el Presidente del Tribunal Constitucional para incluir los asuntos pendientes de sentencia en el orden del día de las reuniones del Pleno y de la Junta de Gobierno.

Como motivo de su solicitud aduce conocer qué criterios utiliza el Presidente del Tribunal para elaborar y confeccionar el orden del día de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno en relación con los asuntos pendientes de sentencia, así como las normas



Tribunal Constitucional Secretaría General

adoptadas para dar prioridad a los recursos de amparo promovidos por justiciables que se encuentren cumpliendo pena de prisión.

2. En su escrito señala la vía electrónica como modalidad de acceso a la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El artículo 2.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que las disposiciones del Título I de esta Ley (que incluyen tanto la llamada “publicidad activa” como el derecho de acceso a la información pública) se aplican al Tribunal Constitucional “en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”. *A sensu contrario*, tales disposiciones no resultan aplicables al Tribunal Constitucional en relación con su función jurisdiccional (arts. 53.2, 153.a) y 161 a 165 CE), de modo que el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos por el artículo 105.b) CE, desarrollado por la citada Ley 19/2013, no se extiende a la información sobre la actividad jurisdiccional de este Tribunal.

En este caso se interesa una información de naturaleza jurisdiccional, como es la relativa a los criterios empleados por el Presidente del Tribunal en el ejercicio de sus competencias (art. 15 LOTC) para incluir los asuntos pendientes de sentencia en el orden del día de las sesiones del Pleno, por lo que la información solicitada excede del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013.

De otra parte, las competencias de la Junta de Gobierno, reguladas en el art. 21 del Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional (Acuerdo del Pleno de 5 de julio de 1990), son de carácter administrativo, sin que figure entre ellas, por lo tanto, la resolución de los asuntos pendientes de sentencia, competencia netamente jurisdiccional.

2. En consecuencia, al corresponder al Presidente del Tribunal Constitucional la fijación del orden del día de las sesiones jurisdiccionales del Pleno (art. 15 LOTC), procede



Tribunal Constitucional
Secretaría General

remitir la información interesada al Gabinete de la Presidencia del Tribunal Constitucional, a fin de determinar la pertinencia de acceder a la misma y, en su caso, en qué términos.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General

RESUELVE

Remitir al Jefe del Gabinete de la Presidencia del Tribunal Constitucional la solicitud de información formulada por [REDACTED].

Frente a la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Tribunal Constitucional, cuya decisión agotará la vía administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación.

F.D. Juan Carlos Duque Villanueva

SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

P.D. (ACUERDO DE 5/04/2017, BOE 17/04/2017)